

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 29
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00039-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **ALBERTO ARAMBURU LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.228.876**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A.**, dirigida por el doctor **EDGAR RUÍZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa el accionante que, cuenta con 58 años de edad, con diagnóstico de insuficiencia de válvula aortica, que hace aproximadamente 2 meses viene presentando hinchazón en los pies y manos, debilidad en el cuerpo, dificultad para respirar, dolor en el pecho y desmayos, procediendo a asistir donde el cirujano cardiovascular quien le manifestó que su diagnóstico era preocupante, por lo que le

ordenó examen tomografía computada de vasos (Angiotac), con el objetivo de verificar si se le realizaba cirugía de cambio de válvula aortica u otro tipo de tratamiento

Indica que, el 06/02/2023, radicó en la Nueva EPS la orden, recibiendo como respuesta que debe volver a preguntar por la orden dentro de cinco días hábiles en caso de que no le lleguen los códigos al teléfono, procedió a volver y la asesora de la entidad accionada le dice que vuelva dentro de 10 días a preguntar pero nunca le llegó el código. Asegura que ya lleva un mes tratando que le autoricen la orden y la Nueva EPS sigue guardando silencio.

Por tanto considera vulnerados sus derechos fundamentales con la actitud de tal entidad y acude a la presente para que se le protejan. En consecuencia se ordene como medida provisional a la nueva EPS, la práctica del examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), y se le autorice la orden médica de consulta por primera vez con cirugía cardiovascular, y que su tratamiento sea de manera integral.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de la cédula de ciudadanía **2.** Historia clínica. **3.** Orden médica consulta de primera vez por especialista en cirujano cardiovascular). **4.** Orden del examen tomografía computada de Vasos (Angiotac).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 10 de marzo de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por lo tanto se ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 06.

A ítem **08** la entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en los hechos.

A ítem **09** la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial.

Indica que los servicios en salud tomografía computada de vasos, consulta por especialista en cirugía cardiovascular, se encuentran en proceso de gestión, pendiente soportes.

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Por tanto, solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además, pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

La IPS **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **ALBERTO ARAMBURU LOZANO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos

fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso un adulto, con derecho a una protección prevalente, por presentar diagnóstico de **insuficiencia de válvula aortica, dilatación de aorta ascendente, cardiopatía valvular**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional², elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor **ALBERTO ARAMBURU LOZANO** requiere de la práctica del examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), y consulta por primera vez con cirugía cardiovascular, para continuar su tratamiento.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los

¹ C. P. art. 13.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

principios rectores del Estado Social de Derecho³.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: la práctica del examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), consulta por primera vez con cirugía cardiovascular, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que los que los servicios en salud tomografía computada de vasos, consulta por especialista en cirugía cardiovascular, se encuentran en proceso de gestión, pendiente soportes, empero, nada se mencionó sobre la realización de los mismos requeridos que le fueron prescritos al paciente. Es decir, se evidencia la **postura omisiva** de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar, omisión que puede dar vía que le eventualmente le deba responder incluso por los perjuicios causados.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que al accionante no le han realizado la tomografía computada de vasos, ni la consulta por especialista en cirugía cardiovascular, según lo expresado por la esposa del accionante.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales del señor ALBERTO ARAMBURO LOZANO, al no hacer el debido control de la actuación o realización que debe hacer su IPS contratada para tal fin. Apartándose por tanto de lo previsto en el artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1993 que señala:

"ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1... 2.3... 4...5...

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. 7..."

DEL SERVICIO D ESLAUD INTEGRAL. Por lo anotado cabe anunciar que se concederá la presente acción de tutela y además se le ordenará a la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA**

³ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y realización de la tomografía computada de vasos, y la consulta por especialista en cirugía cardiovascular, como lo manda el **artículo 8 de la ley 1751 de 2015** que dice:

"Artículo 8º. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario."

Consecuentes con lo anotado se deberá ratificar la medida provisional solicitada y ya concedida, desde hace varios días, pero además incumplida según quedó anotado en la constancia secretarial precedente, lo cual a su vez da margen para iniciar el correspondiente desacato,

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **ALBERTO ARAMBURO LOZANO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.228.876**, actuando en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"** dirigida por el doctor **FÉLIX LEÓN MARTÍNEZ MARTÍN** y a la **CLÍNICA DE OCCIDENTE**, dirigida por el doctor **EDGAR RUÍZ, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: RATIFICAR⁴ la orden dada dentro de la medida provisional dispuesta en el numeral PRIMERO de la parte resolutiva del auto fechado 13 de marzo de 2023, obrante en el ítem 7 de este expediente, la cual dice:

⁴ Resalta el juzgado

"ORDENAR a título de medida provisional al doctor ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME representante legal y a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA directora Zonal Palmira (V.), ambos de la Nueva E.P.S., autorizar y velar por la realización del examen denominado TOMOGRAFIA COMPUTADA DE VASOS (ANGIOTAC) al accionante ALBERTO ARAMBURO LOZANO la cual fue ordenada por el médico tratante, todo lo cual deberá surtirse dentro del término máximo de un día siguiente a la notificación del presente auto".

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME representante legal y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR Y REALIZAR a favor del señor ALBERTO ARAMBURO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.228.876, la consulta por especialista en cirugía cardiovascular, tal como lo ordenó el médico tratante.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR a la NUEVA EPS a cargo del Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera su afiliado ALBERTO ARAMBURO LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.228.876, por razón de la patología insuficiencia de válvula aortica. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dae0f0f252fdbf491338e39a36c1d1d810abf8d4429132eb262065f658546f2

Documento generado en 24/03/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>